



RECOMENDACIÓN 211/1992

México, D. F., a 30 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso de los SEÑORES GILBERTO GALAVIZ CORRALES, ELIAS RUIZ BRISEÑO y OTROS

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República
Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracción II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/BCS/1263, relacionados con la queja interpuesta por el C. Cosme Amaro García, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

Por escrito de fecha 22 de octubre de 1990 dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Cosme Amaro García, miembro del Comité Nacional de la Central Campesina Cardenista, presentó queja por la probable violación de Derechos Humanos cometida en agravio del señor Gilberto Galaviz Corrales y siete personas más.

Señaló el quejoso que los agraviados fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes los obligaron bajo amenazas de muerte, a firmar una declaración en un acta que previamente habían elaborado, siendo el caso que al no aceptar los hechos que se les imputaban fueron brutalmente golpeados por los elementos aprehensores.

Agregó el señor Amaro que los inculpados manifestaron no haber cometido ningún ilícito, estableciendo el quejoso que el Director de Teléfonos de México no estaba de acuerdo con la detención de los agraviados debido a que eran trabajadores contratistas y sobre todo porque habían tenido un buen desempeño en sus labores con la empresa telefónica. Que solicitaba a esta dependencia, la libertad absoluta de los aprehendidos, considerando que habían sido violados sus Derechos Constitucionales, asimismo pedía se investigara la actuación de las autoridades que habían integrado la averiguación previa iniciada en contra de los agraviados.

Atendiendo a la petición planteada, esta Institución con fecha 2 de enero de 1991, requirió al quejoso información más precisa con relación a los sucesos denunciados, recibiendo los escritos de los agraviados el día 21 del mismo mes y año en donde narraban específicamente el motivo de su queja.

Manifestó el señor Ellas Briseño, que el día 16. de abril. de 1990, aproximadamente a las 15:00 horas, se bañaba en el interior: de su domicilio ubicado en las calles de 16 de septiembre y 20 de noviembre. en La Paz, Baja California Sur cuando intempestivamente entraron por la ventana tres individuos que posteriormente le dijeron ser agentes' de 'la Policía Judicial Federal, mismos que le indicaron que él ya sabía' porqué se' encontraban ahí, sacándolos de su casa en ropa interior para luego remitirlo, a las oficinas de la Policía Judicial Federal, lugar en donde. fue sometido a todo tipo de torturas, las, cuales infirieron- señaló- con la- finalidad de que se declarara. culpable del robo de cables cometido en agravio de la Empresa Teléfonos de México, del cual expresó, nunca tuvo conocimiento; que momentos después llegaron al lugar donde se encontraban sus compañeros de trabajo en calidad de detenidos, siendo obligados todos por los agentes judiciales afirmar unas declaraciones que previamente, les habían elaborado, motivo por. el cual se solicitaban la intervención de la ,Comisión Nacional de los derechos Humanos para el es, esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, los agraviados Alejandro y Gilberto Gélaviz; Corréiles establecieron. que el día 16 de abril 'de 1990Q abordarán .el transportador en Topolobampo, Sinaloa, aproximadamente a las 10:30 horas, para llegar el mismo día por la tarde a La Paz, Baja California Sur; sin embargo, señalaron que cuando ya se encontraban en la ciudad de La Paz y circulaban por la calle de Héroes de Independencia" fueron rebasados por un automóvil cuyos tripulantes les hicieron la parada, descendiendo dos personas de aquel vehículo, quienes les indicaron que eran agentes de la Policía Judicial Federal y que se trataba de una revisión de rutina lo que en ese momento elementos aprehensores les preguntaron su. Nombre y al contestarles les dijeron que subieran al vehículo que ellos levaran, remitiéndolos con las manos, atadas a las oficinas de la Policía Judicial federal, no sin antes torturarlos para que se confesaran culpables del robo de cable cometido en los almacenes de la Empresa Teléfonos de México, obligándolos de esta manera a' firmar unas declaraciones que previamente fueron elaboradas por sus aprehensores. Agregaron que nunca fueron examinándolos por médico alguno, a pesar de las revisiones que presentaban, por lo que se solicitaban la intervención de este organismo para que se analizaran las violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Finalmente los señores Jorge Padilla Quezada, Martín Galaviz Valdez, Jaime Padilla Quezada, Francisco Galaviz Ruiz y Samuel Galaviz Valenzuela, manifestaron que eran empleados del señor Gilberto Galaviz ,Corrales motivo por el que su patrón les rentaba una casa en la calle de Torres Iglesias en la Paz, Baja California Sur, lugar en donde el día ,17 de abril de 1990, aproximadamente a las 2:00 horas, al encontrarse durmiendo los agraviados,

llegaron los, elementos de la. policía judicial Federal quienes entraron bruscamente a su domicilio llevando los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal, lugar en el que fueron golpeados para que se confesaran culpables del robo de cable cometido en agravio de Teléfonos de México, expresando todos y cada uno de ellos su inocencia y solicitando a esta institución su intervención ante las irregularidades, que establecieron, se habían cometido en su contra.

En atención a las manifestaciones narradas por los ofendidos, esta Comisión Nacional le solicitó información al licenciado César Romero Meza, Director del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur, mediante los oficios números 6746,11532 Y 2122, de fechas 18 de julio y 22 de octubre de 1991, así como 10 de febrero de 1992, respectivamente; recibiendo la respuesta requerida los días 29 de octubre de 1991, 20 y 24 de marzo de 1992, respectivamente.

Por otro lado, a través del oficio número 11113 de fecha 16 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional le solicitó información al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, respecto ala averiguación previa número 12/90 y sus acumuladas, expediente que se inició en aquella institución en contra de los agraviados; recibiendo el día 28 del mismo mes y año la información solicitada.

Asimismo, con fecha 21 de octubre de 1991, mediante el oficio PCNDH/1466, este organismo le solicitó información al Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la causa 37/90, instruida en contra de los ofendidos en el Juzgado de Distrito de La Paz, Baja California Sur, recibiendo la respuesta de la autoridad federal el día 14 de enero del año en curso.

Finalmente, con fecha 29 de junio del año en curso, esta Comisión Nacional a través del oficio número 12715, le solicitó información al licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, respecto al escrito presentado por el señor Cosme Amaro García ante la Dirección de Quejas y Atención al Público de la Contraloría In terna de esa Procuraduría, remitiendo la autoridad ministerial la respuesta solicitada el día 23 de julio de 1992.

De la documentación recabada se desprende que el día 10. de febrero de 1990, el licenciado Egidio Torre Gómez, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, recibió el escrito de denuncia de hechos que presentó el licenciado Rubén Meneses Hidalgo, Subgerente Jurídico de la Subdirección de Operación Telefónica Norte-Oeste y Apoderado de la Empresa Teléfonos de México Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde denunció que desde el día 15 de enero de 1990, habían sustraído del almacén de aquella Empresa, aproximadamente veinte metros de cable y otros materiales, causando un daño patrimonial a la

compañía telefónica por la cantidad de \$2' 100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.)

En atención a lo anterior, el Representante Social en investigación de los hechos, dio inicio a la averiguación previa número 12/90, en donde realizó las siguientes diligencias: comunicó el inicio de la indagatoria al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; giró orden de investigación de los hechos a la Policía Judicial Federal; solicitó la comparecencia del denunciante a quien le requirió la presencia de testigos de preexistencia de los objetos sustraídos, asimismo solicitó peritos valuadores de los objetos robados y realizó inspección ocular en el lugar señalado como de los hechos.

Debe señalarse por otro lado, que el denunciante Rubén Meneses Hidalgo, presentó en la misma fecha y ante la misma autoridad ministerial, dos denuncias más en los mismos términos que la número 12/90, con la salvedad de que variaba el monto de lo robado y la fecha de comisión de los acontecimientos, por lo que la autoridad investigadora del conocimiento dio inicio a las indagatorias 13/90 y 14/90, respectivamente, expedientes en donde en el primero, la fecha de comisión del robo fue el día 12 de mayo de 1989 y fueron sustraídos aproximadamente 332 metros de cable de 600 pares, con un valor de \$13'142,884.00 (trece millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); en tanto que en la indagatoria número 14/90, los hechos se cometieron según manifestó el denunciante, el día 27 de abril de 1989, sufriendo la Empresa agraviada la pérdida de aproximadamente 70 metros de cable de 600 pares de una bobina, con valor de \$2'771,090.00 (dos millones setecientos setenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), razón por la que el Agente del Ministerio Público Federal realizó en estas dos averiguaciones previas idénticas actuaciones que las que efectuó en la número 12/90.

Ahora bien, durante los días 8 y 9 de febrero de 1990, el Representante Social Federal recibió en las tres indagatorias las comparecencias del denunciante, licenciado Rubén Meneses Hidalgo, Apoderado Legal de la Empresa Teléfonos de México, persona que ratificó los escritos de denuncia planteados; las declaraciones de los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado Guillermo Lucio Ramírez Pozos, Ernesto Vasabilbazo Pereza y Miguel Rodríguez Gaspar así como el dictamen y ratificación del documento por parte de los peritos valuadores Daniel de la Rosa Montaña y Jesús Luis Sagredo Mendoza.

Con fecha 2 de marzo de 1990, nuevamente el licenciado Rubén Meneses Hidalgo, presentó ante el Agente del Ministerio Público Federal escritos de denuncias de hechos, por lo que el Representante Social Federal les asignó los números de indagatorias 23/90 y 25/90, respectivamente.

Por lo que se refiere al expediente 23/90, denunció el robo de dos bobinas con 201 y 205 metros de cable cada una, ilícito sucedido el día 22 de mayo de

1989, en donde sufrió la Empresa agraviada un deterioro en su patrimonio por la cantidad de \$4'606,009.00 (cuatro millones seiscientos seis mil nueve pesos 00/100 M.N.); en el caso de la averiguación previa número 25/90, fueron sustraídos 60 metros de cable de 600 pares 0.5 polilam del almacén de la empresa ofendida el día 3 de octubre de 1988, siendo el monto del robo por la cantidad de \$2'375,220.00 (dos millones trescientos setenta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En ambas indagatorias, la autoridad Investigadora Federal realizó las siguientes actuaciones: el día 2 de marzo de 1990 radicó los expedientes; comunicó su inicio al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; giró citatorio al denunciante para que ratificara su escrito y presentara a los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado; dio intervención a la Policía Judicial Federal para que investigara, localizara e identificara a los probables responsables y realizó la inspección ocular en el lugar señalado como de los hechos.

El día 5 de marzo de 1990, compareció ante el Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, el licenciado Rubén Meneses Hidalgo, a efecto de ratificar sus denuncias.

Al día siguiente, 6 de marzo de 1990, comparecieron nuevamente como testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, los señores Ernesto Vasabilbazo y Miguel Rodríguez Gaspar.

Por su parte, con fecha 12 de marzo de 1990, comparecieron ante la autoridad ministerial federal los peritos valuadores Daniel de la Rosa Montaña y Arturo Carballo Flores, aceptando el cargo conferido y rindiendo su dictamen correspondiente; durante los días 13, 14, 16 Y 20 de marzo de 1990, se ofrecieron por parte de la empresa ofendida los testimonios de los empleados Guillermo L. Ramírez Pozos, Manuel Carreño Moreno, Rafael E. Toscano Navarro, José Gustavo Díaz Ventura y Jorge Félix Coronado.

Finalmente, el día 5 de abril de 1990 fue presentado ante el Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento otro escrito de denuncia de hechos, manifestando el Representante Legal de TELMEX, licenciado Rubén Meneses Hidalgo, que éste es con relación al robo sufrido por la empresa con fecha 9 de mayo de 1989, de 697 metros de cable P-3-2,30 pares de 0.4 TAP, el cual tenía un valor aproximado de \$2'715,212.00 (dos millones setecientos quince mil doscientos doce 00/100 M.N.), por lo que el Representante Social Federal inició la averiguación previa número 39/90, realizando exactamente las mismas diligencias que en las cinco indagatorias anteriores.

Con fecha 18 de abril de 1990, la autoridad investigadora federal recibió el parte informativo con número de oficio 0314, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Esteban Aguilar Salazar, Macario Rojas Martínez y Javier Mauricio Zepeda Delgadillo, documento que tuvo el visto bueno del Comandante de la Corporación Policiaca Federal, Alberto Robledo Serrano y

en donde pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los señores Elías Ruiz Briseño, Alejandro Galaviz Corrales, Gilberto Galaviz Corrales, Oscar Morales Hernández, José Guadalupe Moreno Rodarte, Samuel Galaviz Valenzuela, Martín Rodarte Meza, Jaime Padilla Quezada, Jorge Padilla Quezada, Genaro Javier Verduzco Cota, Francisco Galaviz Ruiz y Martín Galaviz Valdez, como probables responsables de los diversos robos cometidos en agravio de la Empresa Teléfonos de México.

Asimismo, los elementos aprehensores anexaron a su parte informativo las actas de Policía Judicial que contenían las declaraciones de los inculpados; los certificados médicos de los detenidos, en donde se asentó que ninguno de ellos presentó huellas de lesiones; así como el aseguramiento de una bolsa de plástico que contenía un aparato de los llamados "MICRO" y seis barras de plomo con la leyenda "TELMEX"; un vehículo marca Ford, modelo 1989, de color beige, placas KC-0512; un automóvil Chevrolet de color azul, modelo 1989, placas CE-5973; una camioneta Ford, modelo 1981, placas JH-0723, color amarillo; diversa pedacería de desperdicio de cable, con un peso aproximado de dos toneladas y un camión de la marca Ford, modelo 1983, cargado con dos cilindros vacíos.

En atención a lo anterior, el Representante Social Federal en investigación de los hechos, inició la averiguación previa número 42/90, expediente en el que se acordó el mismo día 18 de abril de 1990, la acumulación de las indagatorias números 12/90; 13/90; 14/90; 23/90 Y 39/90 a la primera en mención, por ser ésta la más antigua. Asimismo, fueron asentadas las declaraciones ministeriales de los probables responsables y la ratificación del parte informativo de todos los elementos aprehensores que participaron en la detención de los agraviados.

Con fecha 18 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal ante el Juez de Distrito del Estado de Baja California Sur, en contra de Gilberto Galaviz Corrales, Oscar Morales Hernández, Martín Rodarte Meza, Manuel Galaviz Valenzuela, Jaime Padilla Quezada, Francisco Galaviz, Elías Ruiz Briseño, Alejandro Galaviz, Jorge Padilla Quezada, Fernando Javier Verdugo y Martín Galaviz, por estimarlos probables responsables de la comisión de los delitos de robo, asociación delictuosa y encubrimiento.

Al día siguiente, 19 de abril de 1990, la autoridad judicial federal recibió la averiguación previa número 12/90 y sus acumuladas, registrándola bajo el número de causa penal 37/90, expediente

en donde se asentó en la misma fecha la declaración preparatoria de los inculpados. Debe señalarse que en esta misma fecha, con pedimento número 66 signado por el Representante Social Federal adscrito, se remitió al Juez actuante el acta de ratificación de denuncia que efectuó el Apoderado Legal de la Empresa ofendida y que dio origen a la indagatoria número 39/90, diligencia que no constaba en el expediente que se envió al Juzgado Federal.

Dentro del término constitucional les fue decretado a los ofendidos por el Juez Instructor Federal, auto de formal prisión, al considerarlos probables responsables únicamente de los ilícitos de robo y encubrimiento.

Con fecha 26 de junio de 1991, el Juez Federal actuante decretó cerrada la instrucción del proceso número 37/90, presentado oportunamente tanto por el fiscal federal adscrito como por el defensor particular de los procesados; sus respectivas conclusiones; posteriormente se celebró la audiencia de vista y se citó a las partes para oír sentencia.

En el mes de abril del año en curso, el quejoso Cosme Amaro García presentó ante esta Comisión Nacional copia simple de la sentencia pronunciada el día 15 de abril de 1992 por el Juez de Distrito de Baja California Sur, en el proceso 37/90 instruido en contra de Gilberto Galaviz Corrales y otros, resolución que determinó:

.. PRIMERO.- GILBERTO GALAVIZ CORRALES, ELIAS RUIZ BRISEÑO, ALEJANDRO GALAVIZ CORRALES, MANUEL GALAVIZ VALENZUELA, JORGE PADILLA QUEZADA, JAIME PADILLA QUEZADA, MARTIN GALAVIZ VALADEZ y JOSE FRANCISCO GALAVIZ RUIZ, no son penal mente responsables de la comisión del delito de ROBO, que les atribuyó el C. Agente del Ministerio Público Federal Adscrito y en consecuencia, se ordena su INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia. Igualmente, OSCAR MOLARES HERNANDEZ, MARTIN RODARTE MEZA y FERNANDO JAVIER VERDUZCO COTA, no son penal mente responsables en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO del que los venía acusando el Representante Social Federal Adscrito, por lo que se les absuelve de tal acusación ordenándose su INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, en términos de lo establecido en el considerando sexto de esta propia resolución. SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a los procesados al pago de la reparación del daño, en atención a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia. . .

Por su parte, este organismo recibió el día 23 de julio de 1992, el comunicado suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en donde informó que:

" . . . Distinguido señor Visitador:

Me refiero a su Oficio 12715 de 29 de junio del año en curso, relativo al expediente citado al rubro.

Adjunto remito a usted, copia del informe suscrito por la C.P. ARACELI PITMAN BERRON, Contralora Interna de esta Institución, en oficio número 1985 de 15 de los corrientes, y en el que se hace constar que después de una búsqueda en los archivos de esa Contraloría Interna, no se encontró antecedente alguno de la queja presentada por el . C. COSME AMARO

GARCIA, Representante de la Central Campesina Cardenista, en agravio de ALEJANDRO GALAVIS (*sic*) CORRALES Y SIETE PERSONAS MAS. . ."

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Escrito de queja dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Cosme Amaro García, miembro del Comité Nacional de la Central Campesina Cardenista, en donde señaló probables violaciones en los Derechos Humanos del señor Gilberto Galaviz Corrales y siete personas más.
- b) Copia de la averiguación previa número 12/90 y sus acumuladas, la cual fue remitida a esta Institución por el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.
- c) Copia del proceso penal número 37/90, que se instruyó en contra de los agraviados en el Juzgado de Distrito del Estado de Baja California Sur, expediente que fue enviado a este organismo por el Ministro Ulises Schmill Ordóñez; Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d) Copia de la sentencia emitida por el Juez de Distrito del Estado de Baja California Sur, en la causa penal número 37/90, documento que fue aportado a esta dependencia por el quejoso Cosme Amaro García.
- e) Copias de los escritos de queja dirigidos al licenciado Eugenio Ruiz Orozco entonces Contralor Interno de la Procuraduría General de la República y al licenciado Ignacio Morales Lechuga, Titular de esa Institución, presentados por el C. Cosme Amaro García con fechas 14 de diciembre de 1990 y 25 de septiembre de 1991, documentales que fueron aportadas a esta Comisión Nacional por el señor Amaro García.
- f) Copias de las diligencias realizadas con fechas 24 de enero y 9 de febrero de 1991, en la Dirección de Quejas y Atención al Público de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República y en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, respectivamente, en atención a sus escritos de queja presentados en esa Procuraduría.
- g) Informe suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en donde informó a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría carecía de antecedente alguno respecto al escrito presentado por el C. Cosme Amaro García ante la Dirección de Quejas y Atención al Público de la Contraloría Interna de esa Procuraduría.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 10., 8 y 9 de febrero así como 2 de marzo de 1990, el licenciado Egidio Torre Gómez, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, tuvo conocimiento de la denuncia de hechos presentada por el licenciado Rubén Meneses Hidalgo, Apoderado Legal de la Empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que en investigación de los hechos dio inicio a las averiguaciones previas 12/90, 13/90, 14/90, 23/90, 25/90, 39/90 Y 42/90.

Con fecha 18 de abril de 1990, el Representante Social Federal del conocimiento ejercitó acción penal ante el Juez de Distrito del Estado de Baja California Sur, en contra de Gilberto Galaviz Corrales y otros, por considerarlos probables responsables de los ilícitos de robo, asociación delictuosa y encubrimiento, cometidos en agravio de la Empresa Teléfonos de México.

Con fecha 19 de abril de 1990 la autoridad Judicial Federal, recibió la indagatoria número 12/90 y sus acumuladas, asentando en la misma fecha la declaración preparatoria de los inculpados dando inicio a la causa penal número 37/90, agregando también al expediente el pedimento penal número 66 signado por el Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual enviaba a la autoridad judicial la ratificación de denuncia que hizo el Apoderado Legal de TELMEX y que dio origen a la averiguación previa 39/90, actuación que no constaba en el sumario ministerial acumulado.

Con fecha 21 de abril de 1990, el Juez de Distrito del conocimiento, resolvió la situación jurídica de los inculpados a través de un auto de formal prisión por considerarlos probables responsables de los ilícitos de robo y encubrimiento, no así por el delito de asociación delictuosa del cual dictó auto de libertad en su favor, apelando los agraviados en la misma fecha el auto de formal prisión.

Por ejecutoria de fecha 31 de agosto de 1990, dictada por el Tribunal de Alzada dentro del Toca número 1051/90, se confirmó el auto de formal prisión de los agraviados que les decretó el Juez Instructor.

El día 26 de junio de 1991, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, párrafo segundo, en relación con el 29, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad judicial federal de la causa declaró cerrada la instrucción del proceso penal 37/90.

Con fecha 15 de abril de 1992, el Juez de Distrito del Estado de Baja California Sur dictó sentencia absolutoria en favor de los agraviados, resolución que fue impugnada por el Representante Social Federal, motivo por el cual los autos fueron remitidos al Segundo Tribunal Unitario con sede en Mazatlán, Sinaloa, registrándose bajo el número de Toca 271-11, expediente que se encuentra hasta el momento de emitir esta Recomendación pendiente de resolución.

IV.- OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que:

No existe duda respecto a que el licenciado Egidio Torre Gómez, Representante Social Federal adscrito a la ciudad de La Paz, Baja California Sur, los días 10., 8 y 9 de febrero, así como el 2 de marzo de 1990, tuvo conocimiento de las denuncias presentadas por el licenciado Rubén Meneses Hidalgo, Apoderado Legal de la Empresa Teléfonos de México, referentes a los diversos robos cometidos en agravio de la compañía telefónica, motivo por el cual la autoridad investigadora federal dio inicio a las averiguaciones previas 12/90; 13/90; 14/90; 23/90; 25/90; 39/90; y 42/90.

La controversia se presenta al corroborar en las propias indagatorias que desde el mes de febrero y hasta el mes de abril de 1990, no se acordó la reserva de los expedientes en espera de mayores elementos que permitieran su debida integración y sí en cambio con fecha 17 de abril de 1990 se inició la averiguación previa 42/90, al recibir el Representante Social el informe suscrito por los elementos de la Policía Judicial Federal, Esteban Aguilar Salazar, Macario Rojas Martínez y Xavier Mauricio Zepeda Delgadillo, con el visto bueno del Comandante Alberto Robledo Serrano, en donde le pusieron a su disposición a los señores Gilberto Galaviz Corrales, Elías Ruiz Briseño, Alejandro Galaviz Corrales, Jorge Padilla Quezada, Martín Galaviz Valdez, Jaime Padilla Quezada, Samuel Galaviz Valenzuela y Francisco Galaviz.

Con lo anterior se demuestra que los quejosos nunca fueron sorprendidos en flagrante delito, no existiendo tampoco mandamiento alguno en su contra emitido por autoridad judicial que fundara y motivara la detención efectuada por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal. Lo anterior se concluye si se atiende al hecho de que de acuerdo con las denuncias que dieron origen a las averiguaciones previas 12/90; 13/90; 14/90; 23/90; 25/90 Y 39/90, los robos sufridos por la Empresa Teléfonos de México ocurrieron con fechas 15 de enero, 2 de mayo, 27 de abril, 22 de mayo de 1989; 10. de octubre de 1988 y 9 de mayo de 1989, respectivamente, luego entonces habían transcurrido aproximadamente once meses entre la fecha del último robo y la aprehensión de los agraviados, no justificándose por ello la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal y quedando de manifiesto que fueron violadas las garantías individuales de legalidad jurídica de los quejosos, desatendiéndose en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 16 Constitucional, 123, 126, 196 fracción I y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, llama la atención el hecho de que los elementos aprehensores hayan exhibido el parte informativo y de puesta a disposición de los quejosos en copia fotostática certificada por el Representante Social del conocimiento, omitiéndose en actuaciones razonar esta circunstancia, diligencia ministerial imprecisa que también fue valorada por el Juez de Distrito competente al emitir su sentencia.

Asimismo, tampoco es explicada la situación de que no se haya dado fe ministerial de los vehículos y objetos que les fueron decomisados a los quejosos al momento de su detención, mismos que fueron fundamentales para ejercitar acción penal en su contra, esto es, de acuerdo al informe de la Policía Judicial Federal, se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los agraviados así como: una bolsa de plástico que contenía un aparato de los denominados "MICRO"; seis barras de plomo con la leyenda "Telmex"; un vehículo marca Ford, modelo 1989, color beige, placas KC05-12, cargado con diferente pedacería de desperdicio de cable, con un peso aproximado de dos toneladas; un vehículo Chevrolet, modelo 1989, color azul, placas CE5973, cargado con desperdicio industrial de cable; un camión marca Ford, modelo 1983, cargado con dos cilindros vacíos así como un vehículo marca Ford, modelo 1981, placas JH-0723; sin embargo, ninguno de los objetos fue fe datado ministerial mente y tampoco fueron puestos a disposición del Juez Federal competente de acuerdo a la determinación de la autoridad investigadora federal que obra en autos.

Ahora bien, resulta incomprensible el hecho de que si en seis indagatorias se carecía de elementos para ejercitar acción penal, se haya procedido penalmente en base a un informe policiaco en el que se omitió señalar entre otras cosas, la forma en que los elementos aprehensores aseguraron los vehículos y el material supuestamente robado, en qué lugar los recogieron y si tales vehículos se encontraban cargados de algún materia!. A pesar de dichas omisiones, el Agente del Ministerio Público actuante tuvo la convicción de que ese material así como los objetos asegurados eran producto del robo denunciado por el Apoderado de Teléfonos de México, por lo cual consignó a los quejosos.

A mayor abundamiento, al comparar el multicitado parte informativo con las declaraciones rendidas por los agraviados en fase de investigación, se tuvo como resultado que los quejosos confesaron haber robado cantidades exactas que coincidieron con fechas también exactas que quedaron asentadas en el documento policiaco, manifestaciones que son fielmente concordantes con las denuncias presentadas por el Apoderado Legal de Teléfonos de México, circunstancia que se estima inverosímil, si se considera que incluso las declaraciones ministeriales de los agraviados cuentan con detalles realmente precisos que resultarían difíciles de recordar a un probable responsable, sobre todo si se considera que habían transcurrido varios meses desde que se cometieron los ilícitos.

Por lo que respecta a la manifestación hecha por el quejoso Cosme Amaro García en el sentido de que los agraviados habían sido brutalmente golpeados para declararse culpables de los ilícitos por los que se ejercitó acción penal en su contra, esta CNDH no tuvo por acreditada dicha circunstancia al carecer de certificados médicos y fe judicial de lesiones de los agraviados que comprobaran esta situación.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que deberá aclararse la situación actual de la queja presentada por los quejosos ante esa Procuraduría, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la CNDH, el escrito de queja de los agraviados fue recibido por la autoridad investigadora federal con fechas 17 de diciembre de 1990 y 27 de septiembre de 1991, tan es así que existen las diligencias realizadas en la Dirección de Quejas y Atención al Público de la Contraloría Interna de esa Procuraduría y en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, los días 324 de enero y 9 de febrero de 1991, respectivamente.

Por lo antes asentado se desprende que las anteriores constancias y el informe suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, entran en franca contradicción, debido a que este funcionario informó a la Comisión Nacional que después de una búsqueda en los archivos de esa Contraloría Interna, no se encontró antecedente alguno de la queja presentada por el C. Cosme Amaro García. Es de concluirse por tanto, que deberá ser aclarada esta circunstancia.

Visto lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que fueron violados los Derechos Humanos de los señores Gilberto Galaviz Corrales; Elías Ruiz Briseño, Alejandro Galaviz Corrales, Manuel Galaviz Valenzuela, Jorge Padilla Quezada, Jaime Padilla Quezada, Martín Galaviz Valdez y José Francisco Galaviz Ruiz al haber sido detenidos ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes no los sorprendieron en flagrante delito y menos aún bajo el amparo de algún mandamiento expreso de autoridad judicial competente que fundara y motivara su proceder. Por otra parte, se estima necesario dilucidar tanto el destino final que tuvieron los vehículos fe datados en actuaciones ministeriales y que fueron asegurados por el Representante Social Federal, así como la actual situación administrativa de la queja presentada por los agraviados ante esa Procuraduría, de la cual hasta la fecha de emitir esta Recomendación se desconoce el resultado.

Asimismo, como ya se expresó, la responsabilidad penal de los quejosos ya fue resuelta jurisdiccionalmente por sentencia absolutoria de fecha 15 de abril de 1992, emitida por el C. Juez de Distrito del Estado de Baja California Sur, dentro de la causa penal 37/90, por lo que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en torno a la determinación dictada por el juzgador, respetuosa como es de las resoluciones del Poder Judicial Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que inicie indagatoria en contra de los elementos aprehensores de Gilberto Galaviz Corrales y siete personas más; así como de todo el personal actuante en la averiguación previa 12/90 y sus acumuladas, y si de la investigación realizada se reúnen elementos suficientes, proponer el ejercicio de la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION